

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00227-00  
**DEMANDANTE:** Blanca Lucía Bolaños Lugo y otros  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Alcaldía Mayor y otros

**LLAMADAS EN GARANTÍA:** Allianz Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. - antes QBE Seguros S.A.-

TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial del Estado a la parte actora por la presunta falla en el servicio que le generó unas presuntas lesiones a la señora Blanca Lucía Bolaños Lugo, según se adujo mientras abordaba un vehículo de Transmilenio S.A. el día 18 de mayo de 2017.

ASUNTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde al Despacho proferir sentencia en el medio de control de reparación directa interpuesto por los señores **Blanca Lucía Bolaños Lugo, Blanca Aurora Lugo de Bolaños, Nicolás Arias Vasco, María Fernanda Arias Bolaños, Miguel Ángel Arias Bolaños y Diana Marcela Arias Bolaños**, en contra del **Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá**, el **Consortio Express S.A.S.**, la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Policía Metropolitana de Tránsito)**, la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** y la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.**, por los perjuicios morales y materiales ocasionados a la parte actora como consecuencia de las presuntas lesiones ocasionadas a la señora Blanca Lucía Bolaños Lugo, según se adujo, mientras abordaba un vehículo de Transmilenio S.A. el 18 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el 14 de agosto de 2019, mediante apoderada judicial y planteó las siguientes pretensiones (archivo 001):

*“Primera. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a **EL DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; EL CONSORCIO EXPRESS; LA POLICIA METROPOLITANA DE TRANSITO; COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **TRANSMILENIO S.A.** de los perjuicios materiales y morales causados a la Señora **LUCILA BOLAÑOS LUGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 51’723.825, expedida en Bogotá, por falla o falta*

del servicio que condujo a ocasionarle las lesiones que aun la mantienen imposibilitada para una vida normal, así como a los señores **BLANCA AURORA LUGO DE BOLAÑOS**, identificada con la cédula de Ciudadanía No 41'380.724, expedida en Bogotá, progenitora de la víctima directa; **NICOLÁS ARIAS VASCO**, identificado con la cédula de Ciudadanía No 10'261.452, expedida en Manizales (Caldas), compañero de la víctima directa; y sus hijos **MARÍA FERNANDA ARIAS BOLAÑOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1032464894, expedida en Bogotá; **MIGUEL ÁNGEL ARIAS BOLAÑOS**, identificado con la cédula de Ciudadanía No 1026279963, expedida en Bogotá; **DIANA MARCELA ARIAS BOLAÑOS**, identificada con la cédula de Ciudadanía No 1010186650, expedida en Bogotá.

**Segunda.** Condena, en consecuencia, a **EL DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; EL CONSORCIO EXPRESS; LA POLICIA METROPOLITANA DE TRÁNSITO; COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y TRANSMILENIO S.A.**, la reparación del daño ocasionado, a pagar a mis procurados Señores **BLANCA LUCÍA BOLAÑOS LUGO; BLANCA AURORA LUGO DE BOLAÑOS; NICOLÁS ARIAS VASCO; MARÍA FERNANDA ARIAS BOLAÑOS; MIGUEL ÁNGEL ARIAS BOLAÑOS Y DIANA MARCELA ARIAS BOLAÑOS**, los perjuicios de orden material con ocasión del accidente consistente en traslados, terapias, diligencias formales para la correspondiente reclamación, por valor de \$4'654.000.00 y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman en principio en la suma de **QUINIENTOS NUEVE MILLONES (\$509'000.000.00) M/L**, o de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**Tercera.** Que se ordene a las demandadas indemnizar a la víctima por la pérdida de movilidad y destreza en sus miembros superiores e inferiores, de acuerdo a la valoración médico legal y de conformidad a las tablas que existen para el daño.

**Cuarta.** Que se ordene a las demandadas a cancelar y pagar los tratamientos de salud necesarios para ayudar a la víctima en su recuperación, para que pueda valerse por sí misma y gozar de una vida digna.

**Quinta.** La condena respectiva será actualizada de acuerdo a lo previsto en artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta en la respectiva liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se presentaron los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo.

**Sexta.** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los art. 140 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Séptima.** Que se profiera condena en costas.”<sup>1</sup>

## 2.2. Hechos relevantes

Revisada la demanda, se extraen los siguientes:

- La señora Blanca Lucila Bolaños Lugo se encontraba el 18 de mayo de 2017 en el Portal de Transmilenio del Dorado y en el momento que abordó uno de los articulados, éste cerró las puertas e inició el recorrido, con la señora aprisionada y la mitad de su cuerpo fuera del vehículo y solo se detuvo varios metros más adelante, por el llamado de los demás pasajeros.
- Ese mismo día, la señora Blanca Lucila Bolaños Lugo fue atendida en la IPS Medicentro Familiar, donde fue diagnosticada con trauma en el tobillo, rodilla y mano, con edema y limitación funcional leve, sin deformidad, fue inmovilizada con vendaje en la rodilla izquierda e incapacidad de 7 días, según historia clínica.

---

<sup>1</sup> Se transcribe con los posibles yerros que puedan tener

- El 24 de mayo de 2017, la señora Blanca Lucila Bolaños Lugo ingresó nuevamente por urgencias en la Clínica Palermo, fue medicada e incapacitada por 3 días.
- El 24 de agosto de 2017, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindió informe pericial en el que recomendó concepto de ortopedia y otorgó incapacidad por 15 días.

### 2.3. Actuación procesal

Actuación	Fecha	Folios o Archivos electrónicos
Radicación de la demanda	14 de agosto de 2019	Archivo 002
Rechazo de la demanda	27 de septiembre de 2019	Archivo 003
Auto revoca rechazo de la demanda	5 de marzo de 2020	Archivo 010
Auto de obedecer y cumplir e Inadmisión de la demanda	10 de noviembre de 2020	Archivo 010
Admisión de la demanda	2 de marzo de 2021	Archivo 015
Contestación demanda – Consorcio Express S.A.S.	6 de abril de 2021	Archivos 026 - 032
Contestación demanda – Transmilenio S.A.	12 de abril de 2021	Archivos 033 – 041
Contestación demanda – Compañía Mundial de Seguros	21 de abril de 2021	Archivos 042 – 043
Contestación demanda – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	23 de abril de 2021	Archivo 064
Contestación demanda – Distrito Capital -Secretaría Distrital de Movilidad	27 de abril de 2021	Archivos 044 - 046
Auto admite llamamiento en garantía – Allianz Seguros S.A.	11 de mayo de 2021	Archivo 004 Carpeta 002
Auto admite llamamiento en garantía – Zurich Colombia Seguros S.A.	11 de mayo de 2021	Archivo 004 Carpeta 003
Contestación demanda y al llamamiento – Allianz Seguros S.A.	3 de junio de 2021	Archivo 006 Carpeta 002
Contestación demanda y al llamamiento – Zurich Colombia Seguros S.A.	2 de junio de 2021	Archivo 006 Carpeta 003
Audiencia Inicial	5 de octubre de 2022	Archivos 066 - 070
Auto ordena traslado	28 de marzo de 2023	Archivo 083
Alegatos de conclusión (por escrito) – Compañía Mundial de Seguros, Transmilenio S.A., Activa, Policía Nacional, Allianz Seguros S.A. y Secretaría Distrital de Movilidad	12 de abril de 2023 14 de abril de 2023 18 de abril de 2023 19 de abril de 2023	Archivos 85, 86, 87, 90, 91 y 92

### 2.4. Contestación de la demanda

2.4.1. El **Consorcio Express S.A.S.**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones por no encontrarse obligada a algún pago a favor de la parte activa.

Propuso como excepciones:

- **Inexistencia de prueba de la conducta omisiva**, en tanto la activa no demostró si quiera sumariamente la omisión en la que incurrieron las demandadas, pues no existe ningún elemento probatorio que acredite la ocurrencia de un accidente de tránsito conforme a lo narrado en los hechos de la demanda.
- **Culpa exclusiva de un tercero**, pues dentro de los hechos de la demanda no se hizo una plena identificación del rodante dentro del cual presuntamente se lesionó la señora Lucila Bolaños, así como tampoco se estableció la identidad del operador del biarticulado a bordo del cual fue aprisionada la demandante.
- **Inexistencia del daño**, por cuanto no se demostró la existencia de los gastos alegados por la demandante, pues solo se aportó una tabla de Word, sin que obre prueba sumaria que respalde dichos valores.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, aunque se reclama la indemnización de perjuicios, no se acreditó la conducta omitida por el Consorcio ni el nexo de causalidad entre aquella y el daño reclamado, por lo que el Consorcio no está llamado a responder en este caso.

2.4.2. La **Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.**, se opuso a los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de demanda y su subsanación, e indicó que del mismo no es posible determinar el régimen de responsabilidad que pretende endilgar a la Empresa y no mencionó su incidencia ni violación. Así las cosas, concluyó que, no encuentra demostrada la existencia del daño causado a la víctima, la conducta negligente de la Entidad demandada y que ello fue la causa del daño.

Propuso como excepciones:

- **Hecho determinante y exclusivo de un tercero**, en razón a que no está autorizada para prestar el servicio de transporte, no es propietaria del vehículo de placas WGH-727 con el que se ocasionó el siniestro y no tiene vínculos contractuales con el conductor del vehículo, motivo por el cual la entidad no ha realizado ninguna omisión o falla en el servicio del cual se aduzca responsabilidad.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, pues no está habilitada como empresa de transporte, ni está constituida como empresa de transporte público, por lo que no presta este servicio. Además, los vehículos de transporte público son de terceros, en el caso concreto de la empresa Express SAS, quien tiene la obligación de operación según el contrato de concesión 0809 de 2010 y por tanto sería el llamado a reparar el daño causado.
- **Obligación de indemnidad del Concesionario ETIB S.A.S., para con Transmilenio S.A.**, en marco del Contrato No. 08;09 de 2010, el contratista o concesionario EXPRESS S.A.S. está obligado a mantener indemne a TRANSMILENIO S.A., dentro de la ejecución de los riesgos que se pudieran devenir por los actos, hechos y omisiones del Concesionario.
- **Diligencia en el cumplimiento de las actividades de gestión, planeación y control que le ordenan la ley y el reglamento a Transmilenio S.A. como**

**administrador del sistema de transporte masivo**, pues ha cumplido a satisfacción con los requerimientos de ley para adjudicar el contrato de concesión y, no ha sido cuestionado por la Contraloría Distrital o el Ministerio Público por la ejecución del Contrato de Concesión No. 08;09 de 2010. Destacó que, el accidente materia de la demanda, no obedece a una causa proveniente del incumplimiento de su objeto social de gestión, organización y planeación del Sistema de Transporte Integrado, o de no administrar correctamente la infraestructura, por el contrario, se dio por el incumplimiento del deber propio de prudencia, diligencia y cuidado de su integridad personal por parte de la accionante y el incumplimiento de las normas de tránsito en relación con la movilización en la vías y carriles de uso de los vehículos.

- **Inexistencia de responsabilidad – Inexistencia de nexo causal**, porque la empresa no presta el servicio público de transporte masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que el prestador del servicio es la empresa particular EXPRESS S.A.S, quien es la propietaria del bus involucrado en el accidente, y es quien contrata de forma autónoma e independiente a los conductores de sus buses.

2.4.3. La **Compañía Mundial de Seguros S.A.S.**, se opuso a la prosperidad del medio de control, bajo el argumento que la activa no refirió motivos por los cuales se demanda de manera directa a la Entidad y no especificó el número de póliza, tomador, beneficiario, ni asegurado que obre dentro de algún contrato de seguros suscrito con esta aseguradora, así como tampoco se demostró que las lesiones cuya reparación se reclaman, tienen relación de causalidad con una conducta imprudente desplegada por algún conductor de alguno de los vehículos asegurados o que se deriven de la concreción de un riesgo amparado en virtud de alguna póliza de seguro de responsabilidad civil otorgada a favor de alguno de ellos.

Propuso como excepciones:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, pues de la verificación de las bases de datos de la compañía se determinó que, el biarticulado de placas WGH 727 no contaba con póliza vigente que cubriera los daños causados a terceros o a sus bienes, ni con póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito para la fecha de los hechos. En ese sentido, no es posible considerar que se concretó un riesgo amparado por alguna póliza emitida por la Aseguradora.
- **Ausencia de los requisitos que originan la responsabilidad extracontractual**, por cuanto no existe nexo de causalidad entre los daños y las actuaciones de esta entidad y porque se trata del hecho de un tercero.

2.4.4. La **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, expresó su oposición a los hechos y pretensiones de la demanda e indicó que los argumentos plasmados tratan de manifestaciones y declaraciones subjetivas de la parte actora que en nada comprometen a la Institución.

Propuso como excepción:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, pues la Entidad no tiene responsabilidad ni por acción ni por omisión frente a los perjuicios reclamados por la parte actora.

- **Hecho determinante de un tercero**, reiteró los presuntos perjuicios causados a la demandante, no fueron ocasionadas ni por la acción de algún miembro de la institución, como tampoco por omisión.
- **Carencia probatoria para demostrar los hechos de la demanda**, pues no se demostró alguna responsabilidad por parte de la demandada.

2.4.5. El **Distrito Capital -Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitó la negación de las pretensiones de la demanda en razón a que no tuvo injerencia o participación en los hechos que le han causado perjuicios a la parte accionante, pues no tiene a su cargo la gestión del Sistema de Transporte Masivo - Transmilenio, en consecuencia, no existe causa, ni razón legal para que se le obligue el reconocimiento de las pretensiones reclamadas en favor de la activa.

Propuso como excepción:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, porque en la demanda no se realizó un juicio de imputación objetivo, serio y racional, basado en la determinación de la acción u omisión en relación con el cumplimiento de funciones y objetivos de la entidad que representó, lo cual hace inviable la prosperidad de las pretensiones. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que entre las entidades demandadas no existe solidaridad, por lo que no es posible atribuir responsabilidad al Distrito Capital por la conducta de otra entidad.

2.4.6. La llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.** se opuso a la totalidad de las pretensiones por cuanto no se allegó prueba que permita determinar la existencia de una falla del servicio, además, no es jurídicamente viable exigir prestación alguna respecto de los demandados porque operó el fenómeno jurídico de la caducidad, no existe prueba de la falla del servicio, no hay nexo de causalidad ni hecho generador, así como tampoco existe prueba del daño.

Propuso como excepción:

- **Caducidad**, por cuanto el hecho que fundamenta la demanda ocurrió el 18 de mayo de 2017, la suspensión de la caducidad por conciliación prejudicial data del 15 de mayo de 2019 y la constancia de agotamiento se expidió el 17 de julio de 2019, por lo que el término máximo para presentar la demanda era el 23 de julio de 2019 y solo se radicó hasta el 14 de agosto de 2019.

2.4.7. La llamada en garantía **Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.)**, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que no existe razón jurídica ni fáctica que legitime el reconocimiento de las mismas. Afirma que, la demanda carece de sustento probatorio, pues no aporta documentos oficiales que sustenten la ocurrencia del accidente. En suma, advierte que se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, de cara al Asegurado.

Propuso como excepción:

- **Prescripción del contrato de seguros**, de conformidad con los artículos 1081 y 1132 del Código de Comercio, pues el término de 2 años comenzó a correr desde el 20 de junio de 2017, fecha en que la demandante presentó la primera reclamación o incluso desde el 9 de agosto de 2017 cuando se atendió la reclamación, no obstante, se ejerció la acción pasados más de dos años.

- **Inexistencia de responsabilidad por parte del asegurado: Ausencia de nexo causal**, si bien al proceso fueron aportadas pruebas que pretenden demostrar que la señora Blanca Lucía Bolaños se lesionó en un accidente de tránsito el 18 de mayo de 2017, no hay ninguna prueba pertinente que permita atribuir dicho daño a una falla en el servicio prestado por parte del ASEGURADO. Es más, no hay ninguna prueba que permita establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en la que se dio el suceso, ni elementos que permitan esclarecer la causa del mismo. Tampoco hay documentos que desarrollen detalles de la escena de los hechos, ni informes que mencionen el referido accidente.
- **Inexistencia de responsabilidad por parte del asegurado: Ausencia de nexo causal**, porque fue la misma víctima quien construyó un escenario propicio para que se produjera el accidente, pues estando dentro del bus, decidió salir en el último minuto, de manera afanada, cuando el conductor del vehículo ya había revisado que no salía ni ingresaba ningún pasajero. Acto seguido, la pasajera trató de salir del articulado al instante, sin prever que las alarmas y alertas del vehículo ya habían sido activadas.

## **2.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

**2.5.1.** La **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, ratifica los argumentos expuestos en la contestación de la demanda e hizo especial énfasis en la falta de legitimación en la causa por pasiva que le asiste, dado que el biarticulado en el que se ocasionaron las presuntas lesiones, no cuenta ni contaba con póliza vigente que cubriera daños a terceros ni de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT para tal fecha.

**2.5.2.** La **parte actora** reiteró los argumentos, hechos y pretensiones expuestos en la demanda. Respecto a las excepciones propuestas por las demandadas aclaró que, el régimen de responsabilidad aplicable al caso sub-lite es el “Daño Especial” el cual se encuentra plenamente sustentado con el material probatorio aportado al expediente.

**2.5.3.** La **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, reiteró los argumentos de defensa planteados en su escrito de contradicción e insistió en que se nieguen las pretensiones de la demanda, pues no se probó la configuración de los elementos de responsabilidad que se le pretenden imputar a la Entidad.

**2.5.4.** La **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, insistió en que no se puede acceder a las pretensiones de la demanda, respecto de la Institución, por cuanto se configura una clara falta de legitimación en la causa por pasiva pues de los pronunciamientos, narraciones y documentales que acompañan el libelo de la demanda no se advierte acción u omisión que permita endilgar responsabilidad alguna en cabeza de la Policía Nacional. Añade que, los hechos en los cuales la demandante resultó lesionada, no le pueden ser imputados, toda vez que los presuntos perjuicios causados a la demandante, no fueron ocasionadas por la acción u omisión de alguno de sus miembros, porque tal cual como se manifiesta en la demanda, las lesiones fueron a causa de un vehículo que tampoco es de propiedad de la demandada.

**2.5.5.** La llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, solicitó se desestimen las pretensiones de la activa y se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Compañía Mundial de Seguros S.A. y las demás excepciones que propuso al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

**2.5.6. El Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, alegó la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, comoquiera que la oportunidad para interponer la demanda feneció el 22 de julio de 2019, posteriormente a esa fecha el paso del tiempo extinguió el ejercicio de la acción interpuesta y no le es dable a la accionante acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a exigir la satisfacción de las pretensiones declarativas y de condena solicitadas a través del presente medio de control. En consecuencia, se debe declarar probada la mencionada excepción y negar las pretensiones.

**2.5.7. El Ministerio Público** no rindió concepto.

## **2.6. Pruebas obrantes en el proceso**

### **2.6.1. Documentales**

1. Copia registro civil de nacimiento de Nicolás Arias Vasco. Fl. 14 Doc. 001
2. Copia registro civil de nacimiento de María Fernanda Arias Bolaños. Fl. 15 Doc. 001
3. Copia registro civil de nacimiento de Diana Marcela Arias Bolaños. Fl. 16 Doc. 001
4. Copia registro civil de nacimiento de Miguel Ángel Arias Bolaños. Fl. 17 Doc. 001
5. Copia partida de matrimonio de Agustín Bolaños y Blanca Aurora Lugo. Fl. 18 Doc. 001
6. Copia del certificado de existencia y representación de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Fls. 24 a 48 Doc. 001
7. Copia consulta del automotor identificado con placa del vehículo No. WGH-727. Fl. 50 Doc. 001
8. Copia de póliza de seguros Ilegible. Fl. 51 Doc. 001
9. Copia licencia de conducción de Edgar Augusto Cortes Vargas. Fl. 52 Doc. 001
10. Copia documento de identidad ilegible Fl. 53 Doc. 001
11. Copia licencia de tránsito del vehículo con placa WGH-727. Fl. 54 Doc. 001
12. Copia documentos ilegibles. Fls. 55 a 58 Doc. 001
13. Copia factura de venta No. 1752 del 19 de mayo de 2017, expedida por Medicentro Familiar IPS. Fl. 59 Doc. 001
14. Copia del formulario de reclamación de las instituciones prestadores de servicios de salud de la señora Blanca Lucila Bolaños Lugo. Fls. 60 a 61 Doc. 001
15. Copia admisión del paciente Blanca Lucila Bolaños Lugo. Fls. 62 Doc. 001
16. Copia evento de Historia Clínica de Blanca Lucila Bolaños Lugo expedida por Medicentro Familiar IPS. Fl. 63 Doc. 001
17. Copia historia clínica de Blanca Lucila Bolaños Lugo, expedida por Medicentro Familiar IPS. Fls. 64 a 66 Doc. 001
18. Copia formato de único de noticia criminal No. 110016000013201710132, expedido por la Fiscalía General de la Nación. Fls. 67 a 69 Doc. 001
19. Copia acta de derechos y deberes de la víctima suscrito por Blanca Lucila Bolaños Lugo. Fl. 70 Doc. 001
20. Copia informe pericial No. UBSACH-DSC-04912-C2017, del 24 de agosto de 2017, practicado a Blanca Lucila Bolaños Lugo. Fls. 71 a 72 Doc. 001
21. Copia historia clínica de Blanca Lucila Bolaños Lugo. Fls. 73 a 80 Doc. 001
22. Copia petición del 20 de junio de 2017 radicada ante Transmilenio S.A. Fls. 81 a 82
23. Copia oficios del 30 de junio de 2017, proferido por Transmilenio S.A. Fls. 83 a 84 Doc. 001
24. Copia oficio del 10 de agosto de 2017, proferido por Transmilenio S.A. Fls. 85 a 86 Doc. 001

25. Copia oficio No. CONS-CEX-1210-2017, del 9 de agosto de 2017, proferido por el Consorcio Express. Fls. 87 a 88 Doc. 001
26. Copia petición del 26 de noviembre de 2018, radicada ante la Secretaría de Movilidad del Bogotá D.C. Fls.89 a 90 Doc. 001
27. Copia oficio No. 273358 del 21 de diciembre de 2018, proferido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. Fl. 91 Doc. 001
28. Copia oficio No. S-2019-064118 del 20 de febrero de 2019, proferido por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Bogotá. Fl. 92 Doc. 001
29. Copia petición del 28 de mayo de 2018, radicada ante el Grupo SIS. Fl. 94 Doc. 001
30. Copia certificación del 30 de mayo de 2018 expedida por Seguros del Estado S.A. Fl. 95 Doc. 001
31. Copia oficio del 1 de agosto de 2017, proferido por la Defensoría del Pueblo. Fls. 96 a 97 Doc. 001
32. Copia petición radicada ante la Compañía Mundial de Seguros S.A. Fls. 98 a 103 Doc. 001
33. Copia acción de tutela y anexos interpuesta por Blanca Lucila Bolaños Lugo en contra de la Compañía Mundial De Seguros S.A. Fls. 104 a 115 Doc. 001
34. Copia sentencia de tutela del 21 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. Fls. 117 a 123 Doc. 001
35. Copia oficio No. SLP-0925-2019, del 12 de febrero de 2019, proferido por la Compañía Mundial de Seguros S.A. Fls. 124 a 126 Doc. 001
36. Copia informe pericial No. UBSC-DRB-08112-2019, del 25 de mayo de 2019, practicado a Blanca Lucila Bolaños Lugo. Fls. 127 a 128 Doc. 001
37. Copia constancia de conciliación extrajudicial del 17 de julio de 2019, proferida por el Procurador 10 Judicial II para Asuntos Administrativos. Fls. 130 a 132 Doc. 001
38. Copia acta de conciliación extrajudicial del 10 de julio de 2019, proferida por el Procurador 10 Judicial II para Asuntos Administrativos. Fls. 133 a 136 Doc. 001
39. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. Doc. 002 Co2
40. Copia documento resumen de las condiciones de la Póliza No. 21928638, del vehículo WGH-727. Doc. 003 Co2
41. Copia póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706535047. Doc. 002 Co3
42. Certificado de existencia y representación de Zurich Colombia Seguros S.A. Doc. 003 Co3
43. Copia oficio del 6 de marzo de 2017, proferido por el Consorcio Express S.A.S. Fl. 1 Doc. 034
44. Copia Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 400002015, Proferida por Nacional de Seguros S.A. Fls. 2 a 3Doc. 034
45. Certificado del 3 de marzo de 2017, proferido por nacional de Seguros S.A. Fl. 4 Doc. 034
46. Copia oficio del 7 de abril de 2017, proferido por el Consorcio Express S.A.S. Fl. 5 Doc. 034
47. Copia Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 400001318, Proferida por Nacional de Seguros S.A. Fls. 6 a 8 Doc. 034
48. Certificado del 24 de marzo de 2017, proferido por Nacional de Seguros S.A. Fl. 9 Doc. 034
49. Copia condiciones generales de Póliza de Cumplimiento a favor de entidades estatales, expedida por Nacional de Seguros S.A. Fls. 11 a 17 Doc. 034
50. Certificado del 25 de marzo de 2021, proferido por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. Fl. 18 Doc. 034

51. Copia manual de operaciones del Sistema Transmilenio. Fls. 19 a 211 Doc. 034
52. Copia licencia de conducción de Edgar Augusto Cortes Vargas. Fls. 406 a 407 Doc. 034
53. Certificado de aprobación de capacitación de Edgar Augusto Cortes Vargas, proferida por el Consorcio Express S.A.S. Fl. 408 Doc. 034
54. Copia tarjeta de operación No. 1576251 del vehículo identificado con placa WGH-727. Fl. 410 Doc. 034
55. Copia póliza de SOAT y certificado de revisión tecno mecánica, del vehículo de placas WGH-727. Fl. 411 Doc. 034
56. Copia resumen de condiciones generales de la póliza de seguros No. 21928638, del vehículo WGH-727 expedido por Allianz. Fls. 413 a 414 Doc. 034
57. Copia licencia de tránsito del vehículo de placas WGH-727. Fl. 416 Doc. 034
58. Copia sentencia del 9 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", dentro del expediente No. 110013331030-2007-00256-03. Fls. 1 a 122 Doc. 037.
59. Copia Edicto del 6 de junio de 2013, proferido por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Fl. 123 Doc. 037.
60. Copia sentencia del 11 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", dentro del expediente No. 110013331033200700137. Fls. 124 a 152 Doc. 037.
61. Copia certificad de existencia y representación de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. Fls. 182 a 194. Doc. 037
62. Certificado de existencia y representación legal del Consorcio Express S.A.S. Fls. 195 a 214 Doc. 037
63. Copia de certificado de existencia y representación legal de Nacional de Seguros S.A. Fls. 216 a 233 Doc. 037
64. Copia acuerdo NO. 04 de 1999, expedido por el Consejo de Bogotá D.C. Fls. 234 a 236 Doc. 037
65. Certificación del 12 de abril de 2021, proferida por Seguros Mundial S.A. Fl. 23 Doc. 042
66. Certificación del 8 de abril de 2021, proferida por Seguros Mundial S.A. Fl. 23 Doc. 042
67. Certificado de existencia y representación de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Fls. 25 a 65 Doc. 042
68. Copia póliza de Auto Colectivo Pesados No. 021928638/5200, junto con sus condiciones generales y particulares. Fls. 50 a 88 Doc. 006 Co2
69. Copia Certificado de existencia y representación de Allianz Seguros S.A. Fls. 89 a 95 Doc. 006 Co2
70. Copia escritura pública No. 1470 del 6 de septiembre de 2019, otorgada por la Notaría 65 de Bogotá D.C. Fls. 39 a 48 Doc. 006 Co3
71. Certificado de existencia y representación de Zúrich Colombia Seguros S.A., Fls. 49 a 88 Doc. 006 Co3
72. Copia póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000706535047. Fls. 89 a 92 Doc. 006 Co3
73. Copia condiciones generales de póliza de responsabilidad civil extracontractual. Fls. 93 a 101 Doc. 006 Co3.

## **CONSIDERACIONES**

### **3.1. Cuestión previa**

De conformidad con el inciso 5° del numeral 1° del artículo 107 del CGP, en los casos en que se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de

repetir la oportunidad para alegar. Sin embargo, como en el caso en estudio, los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita y el juez tuvo la oportunidad de leerlos y valorarlos, no se configura ninguna irregularidad o vicio que acarree nulidad e impida proferir sentencia en los términos del artículo 207 del CPACA<sup>2</sup>, pues la finalidad del inciso 5° del numeral 1° del artículo 107 del CGP es evitar la violación del principio de inmediación, que exige la relación directa del juez con las partes, que en materia de audiencias se puede ver afectada por el cambio de juez, lo que no ocurre cuando la actuación se surte por escrito, pues en esta última el juez tiene la posibilidad de apreciar de manera directa todas las actuaciones adelantadas por las partes.

### 3.2. Presupuestos procesales

#### 3.2.1. Legitimación en la causa

##### a. Legitimación en la causa por activa

De conformidad con lo expresado en el artículo 140 del CPACA, cualquier persona interesada en la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, podrá impetrar este medio de control.

Revisada la documental allegada, el Despacho observa que se acreditó la legitimación en la causa por activa de la señora Blanca Lucía Bolaños Lugo, en calidad de víctima directa del accidente de tránsito que le causó las lesiones cuya reparación está solicitando.

Se tienen como legitimados en la causa por activa a:

Nombre	Folio vínculo
Blanca Aurora Lugo de Bolaños	Madre Fl. 18 Doc. 001
Nicolás Arias Vasco	Compañero permanente Fl. 14 Doc. 001
María Fernanda Arias Bolaños	Hija Fl. 15 Doc. 001
Miguel Ángel Arias Bolaños	Hijo Fl. 17 Doc. 001
Diana Marcela Arias Bolaños	Hija Fl. 16 Doc. 001

##### b. Legitimación por pasiva

El **Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá, el Consorcio Express S.A.S., la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Policía Metropolitana de Tránsito), la Compañía Mundial de Seguros S.A. y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.**, están legitimados en la causa por pasiva, por ser las entidades a las cuales se les atribuye las lesiones sufridas por la señora Blanca Lucía Bolaños Lugo, luego de quedar aprisionada entre las puertas de un vehículo articulado de Transmilenio S.A.

#### 3.2.2. Caducidad del medio de control

El juzgado se estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 5 de marzo de 2020 por medio de la cual revocó la providencia que rechazó el presente medio de control, por considerar que no operó su caducidad.

### 3.3. Análisis de responsabilidad

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

### 3.3.1. Problema Jurídico

En auto del 28 de marzo de 2023, se fijó en los siguientes términos:

*Determinar si en el presente caso si existe o no falta manifiesta de legitimación por pasiva de la demandada **compañía Mundial de Seguros S.A.***

### 3.3.2. De la falta de legitimación en la causa

La compañía Mundial de Seguros S.a., en calidad de aseguradora del Consorcio Express S.A. en la contestación adujo que jamás se le dio a conocer por parte de la hoy demandante la placa del vehículo articulado del sistema Transmilenio en el cual le fueron infringidas las lesiones que alega, dato que únicamente fue verificable con el traslado que se llevó a cabo para efectos de contestar la demanda.

Que si bien es cierto que la demandante elevó una petición el 16 de enero de 2019 ante ellos solicitando el reconocimiento del precio correspondiente a la valoración por parte de una Junta de Calificación de Invalidez en aras de obtener la determinación de la pérdida en su capacidad laboral, dentro del tal documento – se reitera - de ninguna manera hizo referencia a la placa del articulado de Transmilenio en el cual presuntamente se le causaron los agravios, lo cual imposibilitó verificar si en efecto tal rodante contaba con una póliza vigente que pudiera llegar a cubrir la indemnización que reclama.

Posteriormente establecieron que el rodante inmerso dentro de los acontecimientos corresponde a un bus biarticulado de servicio público matriculado con las placas WGH-727 de marca Volvo y propiedad de la sociedad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., vehículo que no cuenta ni contaba con póliza vigente alguna que cubriera los daños causados a terceros o bienes de terceros por Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual para la fecha de los hechos, como tampoco contaba con póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT para tal fecha, según las certificaciones del 12 de abril y 8 de abril de 2021 emitidas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en las que se acreditan las situaciones expuestas.

Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:

***“(...) En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso”<sup>2</sup>. (Negrillas del despacho)***

Se tiene que la pretensión va dirigida a que se declare al **Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá, el Consorcio Express S.A.S., la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Policía Metropolitana de Tránsito), la Compañía Mundial de Seguros S.A. y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.**, administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la Señora Lucila Bolaños Lugo, por presunta falla o falta del servicio que le ocasionó unas lesiones.

En el expediente se encontró probado que:

- Según evento de historia clínica del 18 de mayo de 2017, se certificó que la paciente Blanca Lucila Bolaños Lugo, fue víctima de accidente de tránsito, paciente en calidad de ocupante de vehículo de servicio público "Transmilenio" en dirección occidente – oriente quien realiza parada y no espera que la señora termina de salir y ocasiona aprisionamiento y continua en marcha con la paciente sujeta a la puerta, paciente quien presenta Trauma en Miembro Superior Derecho. Trauma en cadera y Trauma en Miembro Inferior Izquierdo. (Fl. 63 Doc. 001)

**MEDICENTRO FAMILIAR IPS**  
NIT 900.385.628 - 1

Código prestador de servicio  
110012158401

**EVENTO DE LA HISTORIA CLINICA**

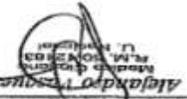
Paciente :	<b>BOLAÑOS LUGO BLANCA LUCILA</b>	Edad :	<b>53 AÑOS</b>
Documento :	<b>C.C. 51,723,825</b>	Sexo :	<b>FEMENINO</b>
Entidad aseguradora :	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>	Código :	<b>AT1329</b>
Fecha del evento :	<b>18 de mayo de 2017</b>	Hora :	<b>16:42</b>
Fecha del ingreso :	<b>18 de mayo de 2017</b>		
Médico tratante :	<b>VASQUEZ ALEJANDRO</b>	Registro :	<b>60742</b>

**NOTAS MEDICAS**

Consulta Externa	<input type="checkbox"/>	Propios medios	<input type="checkbox"/>	Reingreso	<input type="checkbox"/>
Remitido	<input type="checkbox"/>	Traslado primario	<input checked="" type="checkbox"/>		

**EVOLUCION**

**POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICO QUE SEGÚN LOS HALLAZGOS ENCONTRADOS AL EXAMEN FISICO DEL PACIENTE QUIEN FUE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO, PACIENTE EN CALIDAD DE OCUPANTE DE VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO "TRASMILENIO" EN DIRECCION OCCIDENTE - ORIENTE QUIEN REALIZA PARADA Y NO ESPERA QUE LA SEÑORA TERMINE DE SALIR Y OCASIONA APRISIONAMIENTO Y CONTINUA EN MARCHA CON LA PACIENTE SUJETA A LA PUERTA, PACIENTE QUIEN PRESENTA TRAUMA EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO. TRAUMA EN CADERA Y TRAUMA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.**

  
Firma y sello del profesional

- Mediante oficio No. S-2019-064118 del 20 de febrero de 2019, proferido por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Bogotá, se informó a la señora Blanca Lucia Bolaños Lugo, que respecto de los hechos acaecidos el 18 de mayo de 2017, a la altura de la estación de Transmilenio Portal Dorado, se verifico el sistema de información y no se encontró registro alguno de evento de tránsito conocido de acuerdo con los datos suministrados, sin embargo verificada la bitácora de incidentes de tránsito de la ciudad de Bogotá, se encontró un reporte asociado a los datos suministrados, evento que fue conocido por la patrullera Angie Pérez con placa 94420, que informa que existió una conciliación entre las partes involucradas. Fl. 92 Doc. 001



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
SECCIONAL BOGOTA

N°. S-2019-064118 - /SETRA - UNMET - 29.25

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2019

Señora  
BLANCA LUCIA BOLAÑOS LUGO  
Carrera 1 Bis # 11-15 Barrio San Marcos  
Soacha

Asunto: Respuesta a derecho de Petición con Rad: E-2019-012694-MEBOG.

Cordial Saludo, En atención a la solicitud allegada bajo el Rdo. de la referencia mediante el cual requiere copia del croquis por accidente de tránsito en hechos acaecidos el día 18 de mayo de 2017 a la altura de la estación de Transmilenio Portal Dorado, de manera atenta me permito informar lo siguiente;

Una vez recibida su solicitud se tiene que consultado y verificado los sistemas de información (SIGAT y SIEVI) que se utilizan en esta Seccional para administrar la información sobre los incidentes de tránsito que se presentan en la ciudad, registran que no se encontró información de algún evento de tránsito conocido de acuerdo a los datos suministrados en su solicitud.

De igual manera se tiene que consultado y verificado el sistema **CRYSTAL Y PROCAD** donde se suministran las bitácoras de los incidentes de tránsito que se presentan en la ciudad de Bogotá, para la fecha en cuestión se reporta un siniestro vial asociado a los datos suministrados en su escrito, donde de acuerdo a la información el evento fue reconocido por la señorita patrullera Angie Pérez con placa policial 94420 perteneciente a esta seccional quien informa que existió una conciliación entre las partes involucradas.

- Mediante Certificación del 12 de abril de 2021, Seguros Mundial S.A., manifestó que no ha tenido contratada póliza de responsabilidad para el vehículo de placas WHG727, para la fecha 18 de mayo de 2017 Fl. 23 Doc. 042



tu compañía siempre

#### CERTIFICACIÓN DE NO COBERTURA

**SEGUROS MUNDIAL S.A.** certifica que **CONSORCIO EXPRESS S.A.** NO ha tenido contratada la póliza de Responsabilidad para el vehículo de placas **WHG727** para la fecha de siniestro 18 de mayo de 2017.

La presente certificación se expide en Bogotá a los doce (12) días del mes de abril de 2021.

Cordialmente,

**SEGUROS MUNDIAL**  
GERENCIA DE MOVILIDAD

- El rodante involucrado en el accidente es el de placas WGH727, marca Volvo, tipo biarticulado (fl. 50 y 54 doc. 001)

En la demanda fueron aportadas las pólizas:

1. Copia póliza de Auto Colectivo Pesados No. 021928638/5200, de la aseguradora Allianz, junto con sus condiciones generales y particulares. Fls. 50 a 88 Doc. 006 Co2.
2. Copia póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000706535047, de la aseguradora Zurich. Fls. 89 a 92 Doc. 006 Co3.
3. Copia condiciones generales de póliza de responsabilidad civil extracontractual con la empresa QBE seguros. Fls. 93 a 101 Doc. 006 Co3

En efecto, no obra en el plenario prueba que permita deducir que la empresa Seguros Mundial S.A., haya tenido contratada póliza de responsabilidad para el vehículo de placas WHG727, para la fecha 18 de mayo de 2017 (Fl. 23 Doc. 042), objeto de este proceso.

En ese orden de ideas, de la lectura de los hechos, arriba resumidos y revisada la documental aportada no se observó acción y omisión directa en los hechos demandados ni siquiera vínculo contractual de parte de Seguros Mundial S.A., lo que hace imposible endilgarle algún tipo de responsabilidad y siquiera mantenerla en el proceso a la espera de prueba que genere el nexo causal requerido, porque la certificación es tajante en indicar que no existe póliza a favor del vehículo de placas WHG727 que la obligue a comparecer al proceso, certificación que no fue tachada de falas ni obra documento que la desmienta.

Recordemos que existe responsabilidad estatal a título de falla del servicio por presunta falla medica<sup>3</sup> cuando:

*“... (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado —o determinable—, que se infringe a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía”*

*... «Observa la Sala que las acusaciones realizadas en la demanda versan sobre la existencia de unos supuestos perjuicios ocasionados por presuntas conductas culposas, negligentes e irregulares cometidas por las entidades demandadas en el proceso de liquidación de la sociedad intervenida, es decir, que el título de imputación elegido por el grupo actor corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración.*

*...”*

Conforme a la jurisprudencia en cita, no existen hechos e imputaciones directas en contra de la referida empresa (Seguros Mundial S.A.), conforme a las pretensiones de la demanda y los fundamentos de esta, lo que hace innecesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa.

Es por lo expuesto, que se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de Seguros Mundial S.A.

## **5. COSTAS**

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., febrero nueve (09) de dos mil once (2011) Radicación número: 73001-23-31-000-1998-00298-01(18793)

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia, ya que no se demostró que la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal (artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por pasiva de Seguros Mundial S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ Abogado de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad vista a en el doc. 093 y 94 del expediente digital.

**Parágrafo:** Requerir a Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad para que si lo tiene a bien constituya abogado.

**CUARTO:** Ejecutoriada la sentencia, ingrese el expediente para continuar con el proceso para continuar con los demás sujetos procesales.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA**

**JUEZ**

*LJMP*

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. Por tanto, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.